



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)  
INSTAURADO POR HERMAN JIMÉNEZ CARDONA CONTRA  
CIELO CONSTANZA JIMÉNEZ CARDONA Y OTRA  
RADICACIÓN NO.2020-00133-00.-

**ASUNTO**

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de las demandadas, previstas en los numerales 5º y 8º del Código General del Proceso, denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

**ARGUMENTOS**

Aduce el excepcionante respecto a la causal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que conforme a los artículos 82 y 83 de la misma norma, la demanda debe reunir los requisitos allí establecidos.

Indica que la demanda presenta deficiencia en el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos citados, por cuanto en las pretensiones tercera es inteligible, la cuarta incurre en acumulación indebida, al solicitar reintegro y frutos civiles, las pretensiones subsidiarias, segunda no tiene solicitud, la tercera reitera solicitud de frutos civiles incluidos en la pretensión cuarta, la cuarta incluye el pago de perjuicios compensatorios y moratorios que son excluyentes con los frutos civiles que no forman parte de este tipo de proceso y en la quinta, vuelve a la solicitud de costas y agencias en derecho, ya incluidas en la pretensión quinta.

Afirma que se incumple lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. por tratarse de predios rurales, al no incluir los linderos y colindantes actuales.

Con relación a la causal 8ª del artículo 100 del C.G.P., señala que el demandante instauró dos denuncias contra las demandadas por los mismos hechos y con el mismo fin, con radicación 2017-03602 y 2017-03627, en conocimiento de la Fiscalía 53 Seccional de Ibagué.

Refiere que la excepción del pleito pendiente, sólo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, por lo cual considera que las denuncias aportadas al proceso, el denunciante es el demandante y los denunciados, el representante legal y los socios de Inversiones Pacandé Ltda, dentro de los cuales se encuentran las demandadas en este asunto, así como los hechos, pruebas y argumentos son los mismos que se exponen en este proceso.

Por lo anterior, solicita declarar probadas las excepciones teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante se pronunció y se opuso a la prosperidad de las mismas.

## CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones planteadas por las demandadas, en los numerales 5° y 8°, denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”

Teniendo en cuenta que las excepciones previas incoadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las mismas.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o

de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

Descendiendo al *sub lite*, los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y concretamente los numerales 4° y 5° del canon 82 de la misma norma, prevé que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y que el libelo debe comprender los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por su parte, las pretensiones principales se contraen en la declaración de simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 2780, 2778, 2777, 2779 y 2776 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué; en subsidio, la rescisión por lesión enorme, todo para que se permita ponerle fin al proceso con decisión de mérito.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto pueden existir pretensiones excluyentes, es deber del juez interpretar el verdadero querer del demandante y si tal desacierto es suficiente para que la parte que acude a la administración de justicia obtenga un pronunciamiento de fondo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El artículo 88 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena de forma expresa, que el demandante se encuentra obligado a indicar sus pretensiones de manera clara y precisa, separando las que son excluyentes entre sí, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

Uno de tales requisitos formales lo es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser efectuadas en una misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos. El artículo 88 *ibídem* contempla tal fenómeno en los siguientes términos:

- 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”*

De la lectura de las pretensiones planteadas en este asunto, se advierte que las mismas fueron peticionadas como principales y subsidiarias, posibilidad que hace viable su formulación en el mismo libelo, como atrás se explicó, determinando que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se insta como principal la simulación absoluta y como pretensión consecuencial, la lesión enorme de unos actos jurídicos, además que todas se tramitan por el mismo procedimiento, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del demandante al deprecar la acción de simulación absoluta como principal, no es otro que la declaración que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, la eliminación del artificio creado por las partes, y la subsidiaria de lesión enorme, cuyo fin es la rescisión del negocio jurídico.

En este contexto, aunque no es viable la acumulación de las acciones de simulación y lesión enorme, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 2º del artículo 88 del C.G.P., en virtud de la potestad atribuida por la ley al actor, se itera el demandante puede acumularlas en una misma demanda, proponiéndolas como principales y consecuenciales, que fue lo aquí sucedió, al ser formuladas una como principal y la otra como subsidiaria, desaparece el obstáculo y, en consecuencia, pueden ser resueltas sin inconveniente.

Así las cosas, no necesitan mayores argumentos para concluir que las pretensiones formuladas por el demandante, al ser presentadas como principales y subsidiarias, no generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones.

De otra parte, el artículo 83 del C.G.P., señala: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)*” Resalta el despacho

El texto hace presente, vigente y necesaria la obligación que las demandas que se refieran a inmuebles especifiquen su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, sin embargo, no se requiere la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Entre tanto, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, a pesar de ello, los linderos de los predios objeto de los contratos de compraventa echados de menos por el excepcionante, se encuentran descritos en la demanda en el acápite de las pretensiones y también se hallan en las escrituras públicas 2780, 2778, 2777, 2779 y 2776 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría

Cuarta del Círculo de Ibagué, documentos allegados como anexos al libelo.

De igual forma, se observa que, examinada la demanda en el acápite correspondiente a los hechos, la parte demandante cumplió con la carga a que se refiere el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, comoquiera que indicó los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados del uno al décimo primero, y aunque los hechos relacionados puedan tener apreciaciones subjetivas que deban ser probadas en el proceso, no implica que se esté incumpliendo con la carga prevista en la norma citada, sino que precisamente deben ser objeto de prueba, aspecto que se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, los defectos anotados de la demanda, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, deberá despacharse desfavorablemente.

## **2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

En lo que concierne a la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, en estos, se profieran decisiones eventualmente contradictorias, circunstancia que conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una parte al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta que sea resuelta otra situación que incide o guarde estrecha relación con lo que debe dirimir.

Respecto a esta excepción, la doctrina ha expresado que: (...) *Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que **exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las***

*pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

*(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.<sup>2</sup>*  
Negrilla fuera del texto

Determinados los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el *sub judice*, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante su declaratoria.

En efecto, según lo referido por el apoderado de las demandadas, se encuentra que milita dos denuncias en contra sus representadas que se adelantan en la Fiscalía 53 Seccional de esta ciudad, lo cual considera que *“los hechos, pruebas y argumentos son los mismos que se exponen en este proceso.”*

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó con los anexos de la demanda, copias de dos escritos de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, que dan cuenta de la radicación de denuncias de carácter penal que cursan en la Fiscalía 53 Seccional de Ibagué, con radicación 730016000432201703602 y 730016000432201703627, presentadas en su orden, por los señores Herman Jiménez Cardona y Gloria Inés Jiménez Cardona en contra de Conrado Jiménez Cardona, por el presunto punible de fraude procesal; y el otro, instaurado por los mismos denunciante en contra de Conrado Jiménez Cardona, María Cristina Jiménez Cardona, Luz Leonor Jiménez Cardona, María Elsy Jiménez y Cielo

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General 2016. Bogotá D.C. Dupre Editores.

<sup>3</sup> Folios 212-241



Constanza Conrado Jiménez, por los presuntos punibles de hurto, estafa, abuso de confianza, corrupción privada, administración desleal, alzamiento de bienes, fraude procesal y falsedad en documento privado.

Ahora bien, la acción que aquí se tramita, refiere a un proceso Verbal Declarativo de Simulación promovido por Herman Jiménez Cardona contra Cielo Constanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona, en donde se pretende la declaración de simulación absoluta y en subsidio, la rescisión por lesión enorme de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 2780, 2778, 2777, 2779 y 2776 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

Lo anterior, brevemente permite concluir que, no se satisfacen todos los supuestos para la configuración del pleito pendiente, por cuanto en primer lugar, en el proceso declarativo y en las denuncias penales, no existe identidad de partes, por cuanto en la acción civil, actúan como sujetos procesales, el señor Herman Jiménez Cardona como demandante y las señoras Cielo Constanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona como demandadas, y en las investigaciones penales, son denunciantes Herman Jiménez Cardona y Gloria Inés Jiménez Cardona en contra de Conrado Jiménez Cardona, María Cristina Jiménez Cardona, Luz Leonor Jiménez Cardona, María Elsy Jiménez y Cielo Constanza Conrado Jiménez.

Asimismo, las pretensiones reclamadas no guardan relación, la del proceso declarativo se restringe a la declaratoria de simulación de los actos jurídicos atacados con el fin que sea proclamada su inexistencia, mientras las pretensiones de las denuncias penales persiguen una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión de unos presuntos hechos punibles (hurto, estafa, abuso de confianza, corrupción privada, administración desleal, alzamiento de bienes, fraude procesal y falsedad en documento privado), aunado a que los hechos que sirven de fundamento a las súplicas en las acciones civil y penal, no son los mismos.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos y que no permite basarse en hipótesis para estructurarse, es evidente que no hay vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” y “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, formuladas por el gestor judicial de las demandadas, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d22da1ae7a27c940bb82099a530d4f80661ad0cd9d5b10d54c5bc0a05b4902b0**

Documento generado en 11/07/2022 06:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**